



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00515-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	LUIS ARMANDO PIÑA VEGA
Demandado	COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA - COOEDUMAG

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 31 de mayo de 2023

Señor Juez, informo que la parte demandada allegó poder para su representación en este asunto, además presentó escrito de contestación de demanda.

ALLYSON YANET HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 31 de mayo de 2023

Auto interlocutorio: notificación por conducta concluyente, señala fecha de audiencia

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el abogado Juan Miguel Prada Rivera, actuando como apoderado judicial de la demandada, allegó escrito de contestación de demanda y el correspondiente poder (documento electrónico #008).

Ante esa situación, el Juzgado reconocerá personería adjetiva al apoderado judicial y, en consecuencia tendrá a la COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA - COOEDUMAG notificada por conducta concluyente, en virtud de los artículos 41 literal e) del CPTSS y 301 del CGP, el segundo aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS, toda vez que esa forma de notificación personal es procedente cuando: (i) una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia **o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia o (ii) **se constituya apoderado judicial**. De modo que, ante la configuración de ambos casos la notificación se entiende surtida en la fecha de presentación del escrito de contestación de demanda: **30 de mayo de 2023**, como lo prevé la parte final del inciso primero del artículo 301 ibidem “se considerará notificada por conducta concluyente de dicha **providencia en la fecha de presentación del escrito** o de la manifestación verbal”.

De otra parte, en vista de que quedará notificada personalmente la demandada, resulta dable fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el art 72 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tener notificado por conducta concluyente el auto admisorio de la demanda a la COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA - COOEDUMAG, a partir del 30 de mayo de 2023.

Segundo. Señalar el **15 de junio de 2023 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario aboral de única instancia

promovido por LUIS ARMANDO PIÑA VEGA contra COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA – COOEDUMAG. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize.

Tercero. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora indicada, ingresando a través del siguiente enlace (*link*): <https://call.lifesizecloud.com/18303582>

Cuarto. Tener al abogado Juan Miguel Prada Rivera apoderado judicial de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00191-00
Clase de proceso	Ordinario (ejecución a continuación)
Demandante	ÁLVARO DE JESÚS GRANADOS BOLAÑO
Demandado (a)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 31 de mayo de 2023.

Señor Juez, informo que la demandada presentó escrito de contestación de demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 31 de mayo de 2023

Auto interlocutorio: rechaza excepciones, seguir adelante la ejecución

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional que la abogada Johana Cervantes Salguero, actuando como apoderada judicial sustituta de la demandada, allegó escrito de contestación de demanda y el correspondiente poder (documento electrónico #010).

Ante esa situación, el Juzgado tendrá notificada a COLPENSIONES por conducta concluyente, en virtud de los artículos 41 literal e) del CPTSS y 301 del CGP, el segundo aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS, toda vez que esa forma de notificación personal es procedente cuando: (i) una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia **o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia o (ii) **se constituya apoderado judicial**. De modo que, ante la configuración de ambos casos la notificación se entiende surtida en la fecha de presentación del escrito de contestación de demanda y formulación de excepciones: **29 de noviembre de 2022**, como lo prevé la parte final del inciso primero del artículo 301 ibidem “se considerará notificada por conducta concluyente de dicha **providencia en la fecha de presentación del escrito** o de la manifestación verbal” (documento electrónico #010).

Siguiendo con el examen del asunto, se observa que en ese memorial COLPENSIONES formuló las excepciones de “inembargabilidad de las cuentas de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones”, “prescripción”, “imposibilidad de costas y gastos de proceso”, “descuentos del pago de seguridad social en salud” y “compensación”. Al revisarlas advierte el Despacho que apenas las excepciones de prescripción y compensación se ajustan en principio a lo previsto en el artículo 442.2 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, en cuanto establece que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia “solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, **siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”. De ahí que, las excepciones propuestas como “inembargabilidad de las cuentas de la Administradora

Colombiana de Pensiones - Colpensiones”, “imposibilidad de costas y gastos de proceso” y “descuentos del pago de seguridad social en salud” no tiene relación con las enlistadas en el artículo transcrito, por eso serán rechazadas. Además, la excepción denominada “inembargabilidad de las cuentas de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones” no va dirigida contra el mandamiento o el título ejecutivo sino contra las medidas cautelares decretadas, por consiguiente, debió presentarse oportunamente como recurso de reposición contra el auto del 31 de octubre de 2022, lo cual no ocurrió en este caso.

Ahora, tampoco es procedente correr traslado a las excepciones de prescripción y compensación porque COLPENSIONES no las sustentó en “hechos posteriores a la respectiva providencia” sino en proposiciones genéricas sin especificación fáctica. Por lo tanto, también serán rechazadas.

Por economía procesal, se ordenará de inmediato seguir adelante la ejecución con base en el artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, que dispone: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. Las agencias en derecho se fijarán en una suma equivalente al 5% de la cuantía del mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otra parte, se observa en el expediente que los bancos SUDAMERIS y COLPATRIA se pronunciaron frente al embargo decretado de los dineros de Colpensiones, medida cautelar que no aplicaron aduciendo que los recursos están identificados como inembargables (documentos electrónicos #05 y 06). Al respecto ha de decirse que **debe reiterarse la orden de embargo porque se está ante dos excepciones a la inembargabilidad, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional.**

En efecto, en principio los recursos destinados para pagos de seguridad social son inembargables (art. 134 Ley 100/93 y art. 594.1 del CGP, entre otros), sin embargo, la jurisprudencia nacional ha sostenido reiteradamente que tal inembargabilidad no es absoluta. Específicamente, la Corte Constitucional ha señalado algunas excepciones: **(i) cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas** (sentencia C-546 de 1992, precedente jurisprudencial reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-337 de 1993, C- 103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C- 402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C'566 de 2003, C- 1064 de 2003 y T-1195 de 2004); **(ii) cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales** (sentencia C-354 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002 y C-402 de 1997) y **(iii) cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible** (sentencias C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T- 531 de 1999 y T-539 de 2002).

Aplicado al presente caso se tiene que la obligación cobrada por ÁLVARO DE JESÚS GRANADOS BOLAÑO emana de una decisión judicial en la que se ordenó a COLPENSIONES pagarle el auxilio funerario del pensionado fallecido Hernando Antonio Bolaño Silva. Por ende, se está ante dos de las excepciones reseñadas en la jurisprudencia referida: se trata de un crédito laboral y tiene su origen en una sentencia judicial. Así las cosas, se ordenará a los bancos SUDAMERIS, COLPATRIA cumplir el embargo decretado en auto del 31 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tener notificado por conducta concluyente el auto de mandamiento ejecutivo a la demanda ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a partir del 29 de noviembre de 2022.

Segundo. Rechazar por improcedente las excepciones de mérito formuladas.

Tercero. En consecuencia, seguir adelante la ejecución conforme al auto de mandamiento ejecutivo proferido el 31 de octubre de 2022.

Cuarto. Condenar en costas de la ejecución a la parte ejecutada. Fíjense las agencias en derecho en la suma de \$237.006.

Quinto. Practíquese la liquidación del crédito y las costas.

Sexto. Ordenar a los bancos SUDAMERIS y COLPATRIA cumplir de inmediato el embargo decretado en auto del 31 de octubre de 2022 sobre las sumas de dinero depositadas a nombre de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES. Esto en virtud de la excepción constitucional a la regla de inembargabilidad que se expuso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00120-00
Clase de proceso	Ordinario (ejecutivo a continuación)
Demandante	NUBIA ESTHER COTES MIER
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 31 de mayo de 2023.

Señor Juez, informo que la apoderada judicial de la demandante presentó renuncia al poder, además, la actora designó nuevo apoderado. De igual manera le informo que está pendiente resolver sobre la entrega de los títulos judiciales 42100001097793 y 442100001107612, por valor de \$5.639.934 y \$245.978, respectivamente, que figuran constituidos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 31 de mayo de 2023.

Auto interlocutorio: Fracciona título - terminación del proceso

Visto el informe secretarial, se constata en el correo institucional que la apoderada de la demandante, la abogada Cielo Vanessa Salcedo López, presentó memorial de renuncia al poder (documento electrónico #033); además, fue allegado por el mismo medio el otorgamiento de poder al abogado Leonardo Juan León Lobo para continuar su representación judicial en este proceso (documento electrónico #034).

Teniendo en cuenta que el otorgamiento de poder se ajusta a los artículos 33 del CPTSS, 73 y siguientes del CGP, se tendrá como apoderado de la parte demandante al abogado Leonardo Juan León Lobo. Con esto queda relevado el juzgado de resolver sobre la renuncia en mención.

De otra parte, con relación a los depósitos judiciales consta en la base de datos del Banco Agrario que en este proceso están constituidos los títulos 42100001097793, por valor de \$5.639.934, y 442100001107612 por valor de \$245.978; el primero consignado por Banco Davivienda y el otro por la misma Colpensiones, sumas que superan el valor de la liquidación del crédito y las costas aprobada en la suma de \$4.145.874.

Así, teniendo en cuenta que con el título N°42100001097793, en cuantía de \$5.639.934, se cubre el valor de la liquidación del crédito aprobada por este juzgado, que incluye las costas del proceso ordinario y del trámite ejecutivo; se dispondrá su fraccionamiento en dos títulos, uno por el valor de la liquidación del crédito aprobada, esto es la suma de \$4.145.874 para ser entregado a la demandante a través de su apoderado judicial con facultades para recibir (documento electrónico #34), y otro por valor de \$1.494.060 que será devuelto a la demandada. El título judicial 442100001107612 por valor de \$245.978 también será devuelto a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Adicionalmente, con base en el artículo 461 del CGP, también aplicado por remisión del 145 del CPTSS, se declarará terminado el proceso por pago, teniendo en cuenta que las sumas descritas cubren toda la obligación, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tener como apoderado judicial de la demandante al abogado Leonardo Juan León Lobo.

Segundo. Fraccionar el título judicial 42100001097793 en dos: uno por valor de \$4.145.874 y otro en cuantía de \$1.494.060.

Tercero. Una vez realizado el fraccionamiento del título judicial 42100001097793, entréguese la suma de \$4.145.874 a la demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir, abogado Leonardo Juan León Lobo.

Cuarto. Hágase la entrega del remanente, esto es de la suma de \$1.494.060 resultante del fraccionamiento del título judicial 42100001097793, y del título judicial 442100001107612 por valor de \$245.978 a favor de la demandada.

Quinto. Declarar terminado el proceso por pago.

Sexto. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

Séptimo. Cumplido lo ordenado en este auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ